



JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1 DE CADIZ

Estadio Carranza Fondo Sur. 1ª Planta

Horario atención : de 10 a 14 horas

Tlf.: 662978436- 662978489. Fax: 956,011701

NIG: 1101242M20170000564

Procedimiento: Concursal - Sección 5ª (Convenio y liquidación) 643.05/2017. Negociado:

1

Sobre:

De: D/ña. GLOBAL CONTROL AUXILIAR DE SERVICIOS SL

Procurador/a Sr./a.: ALFONSO MANUEL GUILLEN GUILLEN

Letrado/a Sr./a.:

Contra D/ña.: ADMINISTRADOR CONCURSAL , CAJASUR BANCO, S.A.U.,
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, FOGASA, A.E.A.T. y BANKINTER S.A.

Procurador/a Sr./a.: MANUEL ZAMBRANO GARCIA-RAEZ y MARIA ANGELES
ASENJO GONZALEZ

Letrado/a Sr./a.: JORGE NARCISO COBO GARCIA

AUTO

En Cádiz, a 26 de febrero de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante auto de 05/12/2018 se declara el concurso voluntario de GLOBAL CONTROL AUXILIAR DE SERVICIOS SL y la apertura de la fase de liquidación del concurso por auto de 31/10/2012.

SEGUNDO.- La administración concursal presentó por escrito de fecha 20/11/2018 el plan de liquidación de los bienes y derechos del deudor.

TERCERO.- Dicho plan fue puesto de manifiesto en la Secretaría del Juzgado a fin de que en el plazo de quince días pudieran plantearse observaciones o proponer modificaciones al mismo.

Ha presentado observaciones al plan la entidad CAJASUR BANCO SA por escrito de 14/12/2018. Dichas observaciones obran unidas a las actuaciones y se dan por reproducidas, habiendo sido contestadas por la Administración Concursal por escrito de 08/01/2019 oponiéndose, quedando las actuaciones pendientes del dictado de la presente resolución por diligencia de ordenación de fecha 10/01/2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A tenor de lo previsto en el artículo 148.2 de la Ley Concursal, durante los quince días siguientes a la fecha en que haya quedado de manifiesto en la oficina judicial el plan de liquidación, el deudor y los acreedores concursales podrán formular observaciones o propuestas de modificación. Transcurrido dicho plazo, el juez, según estime conveniente para el interés del concurso, resolverá



Código Seguro de verificación:95wNVBmc1rKD36sjTOVSEg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SUSANA MARTINEZ TORO 26/02/2019 11:29:36	FECHA	27/02/2019
	COVADONGA HERRERO UDAONDO 27/02/2019 11:07:21		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/10


95wNVBmc1rKD36sjTOVSEg==



mediante auto aprobar el plan en los términos en que hubiera sido presentado, introducir en él modificaciones o acordar la liquidación conforme a las reglas legales supletorias. Contra este auto podrá interponerse recurso de apelación.

SEGUNDO.- Frente al plan se han realizado **observaciones por la entidad CAJASUR BANCO SA y que son a continuación contestadas, ya que el plan no cumple con las reglas imperativas de liquidación previstas en la ley concursal, tales como el artículo 155.4 LC., y además es necesario establecer fases posteriores de realización en caso que los bienes no se enajenen finalmente en la segunda fase prevista, de subasta extrajudicial, añadiéndose la subasta judicial y la subasta sin sujeción a tipo. Por otro lado, debe completarse con las observaciones del Banco en relación a la valoración del bien sujeto a privilegio especial.**

- Sobre la ejecución separada de la finca hipotecada 49177 del Registro de la Propiedad número 2 de San Fernando, no constando que se haya iniciado la ejecución, en aplicación del artículo 57 LC no procede las alegaciones del Banco, ajustándose el procedimiento de enajenación a lo previsto en el PL si bien con las limitaciones recogidas en los artículos 155,4 LC y 149,2 LC, sin que proceda otorgar al acreedor privilegiado otras prerrogativas que las allí recogidas, en relación a lo solicitado en el punto 4 de su escrito.

- Respecto de la autorización judicial para la formalización de las ventas, estese a los supuestos del artículo 155,4 LC

- En cuanto a la dación en pago de la finca, podrá ser solicitada por el banco con sujeción a lo dispuesto en el artículo 155 LC, atendiendo al valor de la carga y del inmueble, y en especial, tras la imposibilidad de enajenación en la cuarta fase prevista en esta resolución.

- En cuanto a la información solicitada por el banco en relación a la fase de subasta pública extrajudicial, estese al procedimiento fijado en el PL del que tendrá conocimiento pudiendo igualar las ofertas. En caso de ofertas con importe inferior al privilegio, estese a lo recogido en el artículo 155,4 LC.

- El precio obtenido será íntegramente para el acreedor privilegiado hasta el importe de su deuda con la liquidación de intereses hasta el límite de la responsabilidad hipotecaria.

- El acreedor privilegiado podrá ceder el remate

- Los titulares de créditos privilegiados o personas autorizadas por éstos no tendrá que consignar, si bien, si quebrase la subasta se le descontará de su crédito privilegiado tal consignación

- Si la subasta judicial se declara desierta, se podrá establecer una subasta sin ninguna limitación proponiéndose previamente al acreedor privilegiado la dación en pago del bien

- Los gastos y tributos de las subastas judiciales, en caso del acreedor privilegiado, se harán por ley al no existir acuerdo.



Código Seguro de verificación:95wNVBmc1rKD36sjTOVSEg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SUSANA MARTINEZ TORO 26/02/2019 11:29:36	FECHA	27/02/2019
	COVADONGA HERRERO UDAONDO 27/02/2019 11:07:21		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/10


95wNVBmc1rKD36sjTOVSEg==



Respecto de la venta del mobiliario, que se ajustarán a lo indicado en el fundamento tercero, sistema de realización de activos, al no ser el plan suficientemente completo cuando trata de la fase de venta de mobiliario, por venta directa, pues no determina cual es el criterio para elegir la mejor oferta, las condiciones que deben cumplir las ofertas para ser aprobadas por la administración concursal, no establece la comunicación de dicha mejor oferta al resto de ofertantes para que puedan, en su caso, mejorarla, y no contempla alternativas para el caso de que la subasta quede desierta, dejando al arbitrio de la administración concursal la facultad de elegir la mejor oferta sin publicar previamente la misma. Tampoco prevé la publicidad que va a dar a los activos antes del plazo de la presentación de ofertas, no siendo un procedimiento suficientemente abierto y transparente de venta.

En cuanto al levantamiento de cargas sobre los bienes de la concursada, estese a lo recogido en el punto cuatro de esta resolución.

Finalmente, las previsiones contenidas en el plan de liquidación respecto al orden de pagos, deben aplicarse en su totalidad, y en todo caso, las reglas de los arts. 84.3 y 154 y ss LC, y del artículo 176 bis, desde la comunicación de tal circunstancia, en cuanto al orden de pago de los créditos. Respecto a los honorarios de la administración concursal que hayan de considerarse imprescindibles, deberá la administración concursal hacer una previa propuesta de la que se dará audiencia a todos los acreedores contra la masas y que será resuelta por resolución judicial, tal y como ha establecido la jurisprudencia del TS desde la sentencia de 8 de junio de 2016.

Independientemente de la existencia o no de observaciones, ha de tenerse en cuenta que los planes de liquidación elaborados por la administración concursal en cada concurso son de lo más heterogéneo, pues obedecen:

1º.- A las especificidades de la empresa (o persona física);

2º.- A las características inherentes a los bienes o derechos a enajenar.

3º.- A los propios criterios de la administración concursal sobre cómo debe desarrollarse el proceso liquidatorio.

A esa heterogeneidad de los planes se une la creciente beligerancia de los acreedores, especialmente privilegiados, en la defensa de sus derechos, que se traduce en una pluralidad de alegaciones, también de la más variada naturaleza, algunas de corte estereotipado, que obligan al juez del concurso a una tarea previa de “desbroce” para ver cuáles de las alegaciones vertidas vienen realmente referidas al concurso de que se trata. Por otro lado, a veces las planes de liquidación presentados no son suficientemente completos y no dan respuesta a situaciones que frecuentemente se producen durante la fase de liquidación, o bien, no garantizan la transparencia suficiente que la realización de bienes debe tener.



Código Seguro de verificación:95wNVBmc1rKD36sjTOVSEg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SUSANA MARTINEZ TORO 26/02/2019 11:29:36	FECHA	27/02/2019
	COVADONGA HERRERO UDAONDO 27/02/2019 11:07:21		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/10


95wNVBmc1rKD36sjTOVSEg==



El plan tanto puede prever como método ordinario de realización la venta por medio de subasta judicial como a través de otros métodos equivalentes, como son la venta a través de entidad especializada de la LEC, o bien a través de un sistema similar que permita recoger ofertas durante un lapso temporal determinado y ofrezca garantías de transparencia objetiva bajo el control de los órganos del concurso.

Esta última posibilidad es la que en los planes se suele llamar “ventas directas”, pero que en realidad no son tales, porque habitualmente la selección de las ofertas se ha hecho después de dar publicidad y oyendo las diversas ofertas presentadas.

En cualquier caso, lo más importante es que se cumplan las exigencias de publicidad y transparencia, de forma que previamente se describa la forma en la que se va a proceder y que la misma permita dejar constancia objetiva y contrastable acerca del procedimiento de selección de la mejor oferta recibida en el concurso.

El hecho de que no todos los planes cumplan con tales exigencias de publicidad y transparencia provocan que cada liquidación sea distinta de las otras, lo que se traduce en una ineficiencia del sistema, pues obliga al juzgado a resolver un sinnúmero de alegaciones al plan, controlar de forma periódica que el proceso liquidatorio se ajusta al plan aprobado y, lo que es más grave, exige del juez del concurso una especial dedicación (muchas veces superflua), obligándole a dictar autos de adjudicación, valorar ofertas, cancelar cargas, etc.; esa sobrecarga se hace extensiva al Letrado de la Administración de Justicia, pues se recurre con demasiada frecuencia a la subasta judicial cuando podría ser factible la notarial; a fortiori, cada administrador y cada acreedor tienen sus propios criterios en orden a cómo debe desarrollarse la liquidación, lo que no sólo incide en la fase de aprobación del plan, demorándola por el necesario estudio de las alegaciones, sino en las fases ulteriores de redacción del edicto, adjudicación, liberación de cargas y costes asociados y pago del crédito con privilegio especial; la administración concursal, además, unas veces repercute los gastos o impuestos al adjudicatario y otras no.

TERCERO.- Sistemas de realización de activos.

Se hace imperativo, pues, para un mayor dinamismo y seguridad jurídica, unificar de oficio, en lo posible, el proceso liquidatorio, para asegurar, más allá de las especialidades que cada concurso tiene y de las que no se podrá prescindir, que todos los concursos respondan a un “esqueleto” común.

Ese común “esqueleto” prevalecerá en todo caso sobre las concretas previsiones del plan de liquidación elaborado por la administración concursal, que se tendrán por no puestas en aquello que se opongan a las siguientes bases que se exponen en los siguientes fundamentos, partiendo de que la liquidación se desarrollará, de ser preciso, en las siguientes fases, a saber:



Código Seguro de verificación:95wNVBmc1rKD36sjTOVSEg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SUSANA MARTINEZ TORO 26/02/2019 11:29:36	FECHA	27/02/2019
	COVADONGA HERRERO UDAONDO 27/02/2019 11:07:21		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/10


95wNVBmc1rKD36sjTOVSEg==

I. Primera fase de VENTA DIRECTA CON FASE DE SUBASTA POR LA AC, conforme a las siguientes reglas:

La administración concursal recibirá directamente ofertas abiertas, incluidas las relativas a cesiones en pago realizadas por acreedores privilegiados, sobre los distintos bienes durante el plazo de un mes en el caso de los muebles y de dos meses en el caso de inmuebles.

El administrador concursal comunicará las ofertas que le vayan llegando a todo interesado que le proporcione su dirección electrónica.

A la finalización de tales plazos:

-Si los bienes están sujetos a privilegio especial **deberá someterse a aprobación del acreedor CAJASUR BANCO SA, o en su caso aprobación judicial**, la mejor oferta siempre que quede cubierto el crédito privilegiado y se supere el 90% del valor dado al bien en el inventario. **El precio obtenido será íntegramente para el acreedor privilegiado hasta el importe de su deuda con la liquidación de intereses hasta el límite de la responsabilidad hipotecaria.**

-Si el bien no está sujeto a privilegio especial quedará aprobada la mejor oferta siempre que sea igual al 90% del valor dado al bien en el inventario.

En ambos casos (bien sujeto a privilegio especial o no sujeto) si no se alcanzan los parámetros señalados, la AC debe comunicar a la concursada, ofertantes y acreedores cuya dirección electrónica le conste: la mejor oferta obrante (precio, forma de pago y demás condiciones relevantes).

Los interesados en mejorar esa oferta deberán hacerlo en el plazo de 10 días naturales desde la citada puesta en conocimiento de la AC, con comunicación directa a la dirección electrónica de la AC y acreditación documental a la misma de resguardo de ingreso en la cuenta del concurso del 5% de la oferta realizada e identificación de dirección electrónica.

La consignación se aplicará al precio final, salvo que no corresponda a la oferta elegida, en cuyo caso se devolverá. **Los titulares de créditos privilegiados o personas autorizadas por éstos no tendrá que consignar, si bien, si quebrase la subasta se le descontará de su crédito privilegiado tal consignación.**

En defecto de mejoras, procederá por la AC a formalizar la venta con arreglo a la oferta recibida.

En caso de existir mejoras, la AC fijará lugar, día y hora para una licitación, que se celebrará en un plazo no superior a 10 días naturales, siendo convocados los ofertantes ya conocidos por la AC en la dirección electrónica que le faciliten

En dicha licitación podrán formular postura otros interesados siempre que acrediten en ese momento a la AC haber efectuado ingreso en la cuenta judicial del 10% de la oferta inicial.

Quedará aprobada automáticamente la oferta más alta de pago inmediato, sin necesidad de autorización judicial, salvo que el interés del concurso (por ejemplo en casos de ofertas de ventas de unidades productivas, o supuestos de ofertas sobre bienes individuales más elevadas con pago aplazado) justifique la necesidad de autorización judicial, que se efectuará por los trámites correspondientes del art. 188 LC.

Será admisible la cesión de remate por el acreedor privilegiado.



Código Seguro de verificación:95wNVBmc1rKD36sjTOVSEg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SUSANA MARTINEZ TORO 26/02/2019 11:29:36	FECHA	27/02/2019
	COVADONGA HERRERO UDAONDO 27/02/2019 11:07:21		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/10



95wNVBmc1rKD36sjTOVSEg==



II. Segunda fase de ENAJENACIÓN POR MEDIO DE SUBASTA PÚBLICA EXTRAJUDICIAL, ya subasta notarial ya mediante persona o entidad especializada, se efectuará, respectivamente, conforme a las prevenciones de la legislación notarial o a las reglas y usos de la entidad especializada, con las indicaciones contenidas en el plan, con la prevención de que en caso de subasta desierta ello no implica la purga de hipotecas y demás cargas que impliquen privilegio especial.

En caso de no estar identificados en el Plan, la AC deberá comunicar a la concursada y los acreedores cuya dirección electrónica le conste, la notaría o entidad especializada encargada de la subasta pública, a fin de que los interesados puedan intervenir en la misma.

III. Tercera fase: Fracasada el anterior sistema, y si la AC lo considera conveniente, la enajenación se hará por medio de pública subasta se efectuará conforme a las prevenciones de la LEC, salvo las especialidades derivadas del proceso concursal impuestas por la existencia de inventario (con descripción de titularidades y cargas y valoración de bienes y derechos) y de la inexistencia de ejecutantes en sentido estricto.

A tal efecto la administración concursal, bajo su responsabilidad, deberá concretar de forma expresa los bienes y derechos titularidad de la concursada cuya venta en subasta judicial insta, de forma individualizada o en lotes, con los siguientes particulares: i) identificación, y en caso de constar inscritos en registros públicos, sus datos registrales; y si son inmuebles, si consta su ocupación por arrendamiento; ii) estado de conservación en su caso, y localización; iii) valor a efectos de subasta, ya individualizado o de los lotes; iv) importe actualizado de los créditos con privilegio especial a los que están afectos, sin incluir embargos por deudas de la concursada (art 82.3)

A la vista de dicha solicitud, se procederá al inmediato señalamiento por el/la Letrado de la Administración de Justicia de subasta, que se desarrollará con arreglo a la LEC con las siguientes especialidades, que se harán consta en el edicto:

1º) no será precisa ni tasación previa ni certificación de cargas, al ser suplidas por la labor de depuración y valoración de la masa activa por administración concursal.

2º) Los titulares de créditos privilegiados, así como las personas que éstos designen, quedan dispensado de consignar para intervenir en la subasta de bien sujeto a privilegio especial, y de consignar el importe de la puja en la parte concurrente al importe del crédito con privilegio especial, el titular del primer crédito privilegiado, si bien, si quebrase la subasta se le descontará de su crédito privilegiado dichas consignaciones.

3º) no resulta de aplicación la previsión del art 670.2, art 670.3, art 671.4 párrafo 2º y art 671 LEC al no existir ejecutante singular.

4º) en caso de posturas inferiores a los porcentajes del art 670 LEC, la concursada o AC podrán en el plazo legal presentar tercero que mejore la postura.



Código Seguro de verificación:95wNVBmc1rKD36sjTOVSEg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SUSANA MARTINEZ TORO 26/02/2019 11:29:36	FECHA	27/02/2019
	COVADONGA HERRERO UDAONDO 27/02/2019 11:07:21		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/10


95wNVBmc1rKD36sjTOVSEg==



IV. Cuarta fase: Venta sin sujeción a precio mínimo por la AC durante el plazo de tres meses: Se aprobará la primera oferta que reciba la AC, cualquiera que sea su importe, entendiéndose que se han cumplido las prescripciones del art. 155.4 LC, a los efectos de la cancelación de cargas, puesto que, desde la primera fase, se habrá dado cumplimiento al requisito de celebración de subasta prevista en el párrafo primero de dicho precepto, **pudiendo pedir el acreedor privilegiado la dación en pago.**

Transcurrido dicho plazo se entenderá que los bienes/derechos están desprovistos de valor de mercado lo que no impedirá la conclusión de la liquidación.

CUARTO- Cargas y gravámenes

Las ventas se verificarán libres de cargas, salvo que se trate de embargo o trabas que aseguren deudas no incluidas en la masa pasiva por no ser deudas del concursado (art 82.3 LC)

Respecto de los bienes/derechos afectos a créditos con privilegio especial, salvo en caso de subrogación del adquirente en la obligación del deudor concursado, la venta se realizará sin subsistencia del gravamen, y el precio obtenido se destinará al pago de crédito/s con privilegio especial por su prioridad temporal en caso de estar afecto a más de uno, y de existir sobrante, al pago de los demás créditos (art 155.3)

La cancelación de la anotación de concurso y las cargas/gravámenes se verificará en caso de venta por subasta judicial en el auto (ahora decreto) de aprobación de remate, y en caso de venta extrajudicial, a instancia de AC, previa acreditación de la transmisión y el pago al acreedor privilegiado, y con identificación individualizada y completa de las cargas y gravámenes por deudas del concursado cuya cancelación se interesa –mediante la aportación de copia actualizada de la hoja registral-, sin incluir embargos o trabas que aseguren deudas ajenas al concursado, siendo competente para su cancelación este Juzgado (art. 8.3L.C. en relación con el art. 149.3 LC y 84 L.H). A tal efecto se presentará por la AC escrito dirigido a la sección 5ª del concurso, junto a la documentación acreditativa de los extremos señalados y de que los bienes se han liquidado con cumplimiento del plan de liquidación.

En la solicitud debe constar expresamente las medidas tomadas con relación a la satisfacción del crédito con privilegio especial (RDGRN de 29 de septiembre de 2015, entre otras, BOE 22 de octubre de 2015, 11363).

QUINTO- Publicidad del plan

La aprobación del plan de liquidación será objeto de inscripción en el Registro Mercantil de Cádiz (art 24 LC)



Código Seguro de verificación:95wNVBmc1rKD36sjTOVSEg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SUSANA MARTINEZ TORO 26/02/2019 11:29:36	FECHA	27/02/2019
	COVADONGA HERRERO UDAONDO 27/02/2019 11:07:21		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/10


95wNVBmc1rKD36sjTOVSEg==



Como publicidad complementaria con efectos meramente informativos se acuerda:

1º) publicación del edicto de aprobación del plan en el tablón de anuncios de este Tribunal.

2º) en caso que la concursada disponga de página web o se publicite en otra corporativa, inclusión en la misma de manera inmediata, con un icono en la página de presentación con la leyenda "concurso de acreedores" del plan de liquidación y auto de aprobación del plan, vigilando la Admón concursal el cumplimiento de esta publicidad

3º) la publicidad sin costes que se estime procedente por concursada y Admon Concursal, especialmente en webs de colegios/asociaciones públicas relacionadas con la realización de bienes/derechos.

SEXTO- Bienes excluidos del plan

1. Se excluyen los bienes de propiedad ajena sobre los que tenga derecho de uso (por ejemplo bienes objeto de leasing o renting), sin perjuicio de la realización del derecho de uso y opción de compra titularidad del concursado.

2. Se excluyen los bienes de propiedad del concursado que sean ya objeto de ejecución separada real por concurrencia de los presupuestos del art 56-57 LC, ya se tramiten en pieza separada por este Juzgado ya se siga ante los Juzgados de Primera Instancia por no ser afectos, respecto de los que procede requerir - en caso de no haberse realizado- la remisión del sobrante, una vez atendida la responsabilidad garantizada.

Seguirá siendo competencia de los Juzgados de Primera Instancia la ejecución sobre bienes no afectos iniciadas con anterioridad a la declaración de concurso, de conformidad con el ATS 14/09/2016 "Los procedimientos de ejecución a los que se refiere el art. 57 LC son los propios de las garantías reales constituidas sobre bienes del deudor afectos a su actividad profesional o empresarial, que son los que han resultado suspendidos o paralizados por la declaración de concurso. Sin embargo, cuando la garantía real está constituida sobre bienes no afectos a la actividad profesional o empresarial del deudor, de forma que la declaración de concurso no suspende la facultad de realización ni paraliza las ejecuciones ya iniciadas, la competencia para conocer de las correspondientes ejecuciones será del órgano judicial -o extrajudicial- que las hubiera iniciado".

3. Se excluyen los bienes de propiedad del concursado que sean ya objeto de ejecución separada social o administrativa en los que se haya declarado la no necesidad del bien/derecho conforme al art 55 LC, sin que la preferencia procesal para su ejecución implica reconocimiento alguno de prioridad sustantiva para la aplicación del importe obtenido, a distribuir según el orden de pago previsto en la LC.

La existencia de bienes y/o derechos desprovistos de valor de mercado o



Código Seguro de verificación: 95wNVBmc1rKD36sjTOVSEg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SUSANA MARTINEZ TORO 26/02/2019 11:29:36	FECHA	27/02/2019
	COVADONGA HERRERO UDAONDO 27/02/2019 11:07:21		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/10


95wNVBmc1rKD36sjTOVSEg==



cuyo coste de realización sea manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal no impedirá la conclusión de la liquidación.

SEPTIMO.- Impuestos y gastos que se devenguen en las transmisiones de los bienes de la concursada

A este respecto, debemos distinguir entre los tributos y otros gastos. Si mediante un pacto expreso entre partes, la compradora se obliga y acepta el pago del Impuesto, algo totalmente lícito, válido y eficaz, de acuerdo con lo establecido por el artículo 1255 CC, dicho pacto únicamente vincula a las partes contratantes, habida cuenta de lo establecido por el artículo 1257 CC, y no es oponible, ni surte efecto frente a la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas, de conformidad con lo prevenido por el artículo 36 LGT. Si el adquirente acepta incrementar el precio del inmueble con el importe de los impuestos así habrá de hacerlo, sin perjuicio de que el impuesto se liquide con el obligado tributario, que es el vendedor o transmitente. Los pactos que pudieran alcanzarse inter partes, si bien válidos en la esfera interna, no pueden ser opuestos frente a la determinación legal del sujeto pasivo.

Si la repercusión del tributo, al menos para el adquirente vulgar, es lícita, cuanto más la de los gastos de la transmisión, en que ni siquiera entra en pugna una norma imperativa como el art. 106 TRLHL, sino meramente dispositiva como el art. 1455 CC, a cuyo tenor los gastos de otorgamiento de escrituras serán de cuenta del vendedor, y los de la primera copia y los demás posteriores a la venta serán de cuenta del comprador, salvo pacto en contrario. Por ello, dado el beneficio del concurso, los gastos serán de cuenta del adquirente.

A excepción de lo recogido para CAJASUR BANCO SA.

No procede, por tanto, modificar lo previsto en el plan de liquidación al respecto, salvo que tal norma de liquidación no se aplicará cuando la persona adjudicataria del bien sea el acreedor con privilegio especial. En este caso, los gastos, tributos, impuestos y tasas que correspondan por ley al vendedor, serán asumidos por la concursada con sus bienes y reconocidos en el concurso como créditos contra la masa. De lo contrario, se estaría minusvalorando la garantía real y yendo en contra del art. 155 LC. Por último, si en el concurso no hubiera suficiente tesorería para asumir tales gastos, deberá el administrador concursal activar el mecanismo del art. 176 bis LC.

OCTAVO.- El artículo 152 de la Ley Concursal establece que cada tres meses a contar desde la apertura del plan de liquidación la administración concursal presentará al Juez del concurso informe sobre el estado de las operaciones que quedará de manifiesto en la secretaría del Juzgado.

NOVENO.- Señala el art. 167.1 de la Ley Concursal que la formación de la sección sexta se ordenará en la misma resolución judicial por la que se apruebe el convenio, el plan de liquidación o se ordene la liquidación conforme a las normas



Código Seguro de verificación:95wNVBmc1rKD36sjTOVSEg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SUSANA MARTINEZ TORO 26/02/2019 11:29:36	FECHA	27/02/2019
	COVADONGA HERRERO UDAONDO 27/02/2019 11:07:21		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/10


95wNVBmc1rKD36sjTOVSEg==



legales supletorias.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: Aprobar como plan definitivo el presentado por la administración concursal, con las precisiones y modificaciones contenidas en el presente auto.

LA DURACIÓN DE LA FASE DE LIQUIDACION no podrá exceder del plazo previsto en la Ley Concursal sin causa justificada, a cuyo efecto deberá estarse a lo dispuesto en artículo 153 LC.

Fórmese la Sección sexta de calificación del concurso, que se encabezará con testimonio de esta resolución y del auto de declaración del concurso. Póngase en conocimiento que dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la presente, cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo, podrá personarse en dicha sección, alegando por escrito cuanto considere relevante para la calificación del concurso como culpable.

MODO DE IMPUGNACIÓN.- Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma podrá interponerse RECURSO DE APELACIÓN, que no suspenderá el curso de la ejecución, ante la Audiencia Provincial de Cádiz(art. 148.2 in fine LC). Para interponer el recurso será necesaria la constitución de un depósito de 50 €, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, consignación que deberá ser acreditada al interponer el recurso (DA 15ª LOPJ). Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita

Así lo pronuncia, manda y firma Susana Martínez del Toro, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Cádiz. Doy fe.-



Código Seguro de verificación:95wNVBmc1rKD36sjTOVSEg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SUSANA MARTINEZ TORO 26/02/2019 11:29:36	FECHA	27/02/2019
	COVADONGA HERRERO UDAONDO 27/02/2019 11:07:21		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/10


95wNVBmc1rKD36sjTOVSEg==